

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
Manizales, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2019-00062-00  
DEMANDANTE : JOSÉ ALBER GIRALDO SALAZAR  
CESIONARIA : CLAUDIA MELINA MONTOYA OCAMPO  
DEMANDADO : CARMENZA ECHEVERRY CANO

Auto I. # 576-2020

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por **JOSÉ ALBER GIRALDO SALAZAR**, donde es cesionaria la señora **CLAUDIA MELINA MONTOYA OCAMPO** en contra de **CARMENZA ECHEVERRY CANO**, procede el despacho a pronunciarse así:

I. ANTECEDENTES:

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida por este Despacho Judicial el día 4 de abril de 2019, el apoderado judicial de **JOSÉ ALBER GIRALDO SALAZAR**, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de **CARMENZA ECHEVERRY CANO**

A través de auto interlocutorio No. 330 del 7 de mayo de 2019, se libró el mandamiento de pago en contra de la demandada. Simultáneamente, se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 100-71034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, propiedad de la demandada.

Las obligaciones objeto del presente cobro ejecutivo son claras, expresas y actualmente exigibles.

Tal como consta en el cartulario, la parte demandada fue debidamente notificada por conducta concluyente, a través de auto del 17 de noviembre de 2020. En el término respectivo guardó silencio.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

A la demanda se acompañó instrumento ejecutivo constante de pagaré suscrito entre las partes.

No hay duda de que el título presentado, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 440 del C.G.P.-, establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, "... el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Es indiscutible que la parte contradictora fue debidamente notificada CARMENZA ECHEVERRY CANO, por conducta concluyente sin que se presentara excepciones en el término oportuno ni efectuara el pago.

Por lo antes esbozado, se ordenará seguir adelante con la ejecución frente a CARMENZA ECHEVERRY CANO; y por ende se condenará a pagar a favor del ejecutante, en las costas del proceso.

A la par, se ordenará el avalúo y remate del bien embargado para que con su producto se cancelen las acreencias relacionadas en el mandamiento de pago expedido en su oportunidad, pues, no sobra advertirlo, ninguna modificación o reparo merece el mismo por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno.

Además, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 ibídem, de lo cual se advierte que los intereses moratorios deberán liquidarse con la tasa de interés moratorio **NOMINAL** mensual que fije la Superintendencia Financiera.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14'700.000)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el trámite del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por **JOSÉ ALBER GIRALDO SALAZAR**, donde es cesionaria la señora **CLAUDIA MELINA MONTOYA OCAMPO**, en contra de **CARMENZA ECHEVERRY CANO**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta** del bien embargado dentro de este proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR el avalúo** del bien inmueble debidamente embargado. Las partes procederán de conformidad con la ley procesal civil sobre la materia.

**CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito** e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado. Fíjense como agencias en derecho la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14'700.000)**.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

MCG

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en  
el Estado  
No. 75 del 15/12/2020  
FELIPE DEL RÍO ARROYAVE  
Secretario